

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:
ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO Nro. 87 – 20 - IS.
SEÑOR JUEZ PONENTE: DOCTOR PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET.**

RUBEN DARIO CARRASCO MUÑOZ, en la acción de incumplimiento Nro. 87 – 20 - IS, ante sus Autoridades en debida forma comparezco y expongo:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por su Autoridad mediante decreto de fecha 27 de febrero de 2023, expongo e informo lo siguiente:

1.- Con total lealtad procesal manifiesto que efectivamente se procedió a cancelarme una cantidad de dinero (VEINTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES AMERICANOS CON VEINTE Y SEIS CENTAVOS) la misma que se basaba en una segunda liquidación, luego de haber sido declarada la nulidad mediante auto de fecha 22 de abril del 2019 una liquidación efectuada anteriormente en junio del año 2010, por lo que con dicha cancelación se cumplió en parte más no en su totalidad, por lo que aquello hace que el incumplimiento persista, cuanto más que luego de haberme depositado el rubro antes indicado se me dispuso por parte del Consejo de la Judicatura mediante el departamento de Talento Humano dirigido por la personera Abg. María Cecilia Vázquez, así como del Dr. Miguel Caymayo del departamento de coactivas quienes empezaron hacerme llamadas exponiéndome incluso en ciertos tonos amenazantes que el Consejo ha pagado en demasía pues ha existido un error por parte de quien se ha encargado en efectivizar la cancelación dispuesta en sentencia y que debía devolver un monto de cuatrocientos ochenta y un dólares con setenta centavos pues de lo contrario se me iniciaría una acción de coactiva por adeudar lo que se me ha depositado erróneamente, lo que hizo que efectúe dicha “devolución incluido intereses” con la finalidad de que cese las llamadas y amenazas.

2.- En cuanto a lo manifestado en numeral anterior y acorde a lo que implica la garantía jurisdiccional presente, esto es la acción de incumplimiento, previsto en el Art. 163 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debo señalar lo siguiente:

a) La sentencia no se ha cumplido dentro del plazo razonable pues ustedes podrán advertir tal situación conforme el contenido del expediente, y en ese sentido inclusive mi liquidación que se dio inicialmente era por la cantidad de **TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES**, empero a ello la jueza de ejecución Doctora Janeth Mendieta, sin razón alguna ni motivación congruente y completa declaró la nulidad de tal liquidación disponiendo que se me efectúe una nueva por un valor inferior, nulidad que la declaró después de que aquella liquidación había quedado aprobada e incluso cuando el tiempo de ley para dejarla sin efecto había precluido (nueve años más tarde), además que la nueva liquidación me tocó a mí pagar al perito, causando además un gasto extraordinario (costas) que a la jueza no le importó tal situación.

3.- Adicionalmente a ello, cuando el Consejo de la Judicatura depositó los valores, en aquella liquidación no se hace constar todos los rubros que dispone la sentencia, puesto que en un primer momento en la liquidación pertinente incluso precluida se consideraba todos los beneficios incluido intereses, empero luego de que la operadora de justicia ilegalmente declarara la nulidad en la nueva liquidación aquellos rubros no fueron considerados a pesar de mis reclamos, incumpliendo la sentencia en referencia, pues no se considera la sentencia cuando dispone de todos los beneficios de ley, pues además el seguro social debía ser regulado en base a que formando parte del reconocimiento de todos los beneficios de ley debía entonces ser así dispuestos en el pago integral de la reparación como lo indicó la sentencia, las remuneraciones adicionales como décima tercera y cuarta no se han pagado de manera adecuada, pero pese a todos los reclamos a la jueza de nivel, nunca le importó hacer cumplir la sentencia que disponía la reparación integral, considerando además que la remuneración implica una serie de valores que conforman a aquel ingreso económico que no solo sustenta mi vida misma a sabiendas de que padezco de una enfermedad catastrófica como es la DIABETES, y que le fue referido a la jueza y que precisamente por haber dado largas a la ejecución en un plazo razonable e integral no lo cumplió, ni siquiera mandó el proceso a ustedes con el informe de ley, como lo indica la normativa del caso, pero lamentablemente la jueza no ha actuado de forma imparcial y ha dado largas al asunto.

4.- De otra parte, señores jueces mis valores que como reparación integral económica corresponden no han sido cumplidos en su totalidad pues no se ha calculado los intereses de ley, circunstancias estas analizadas por Ustedes en varias de sus sentencias, entre ella **la sentencia No. 27-12-IS/19.**

Señores jueces me ví en la obligación de plantear la acción de incumplimiento en vista de que la norma es clara al indicar que la ejecución debe darse dentro de un plazo razonable, y por lo contrario miremos CUANTOS AÑOS han trascurrido para haber recibido parte de la reparación económica que me corresponde por ley. Como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH) ***“...pero podemos decir que es una garantía mínima del respeto al debido proceso, cuya duración debe tenerse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”***

Lo que en la especie no ha ocurrido, y claro el temor de que al tratarse del Consejo de la Judicatura no se ha querido cumplir con la ejecución debida. La jueza de nivel no le importó el justiciable, su parcialización le ha llevado hasta a declarar nulidades sobre hechos que no le correspondía más que ejecutar, no ha reparado en los elementos que recubren y sostienen al plazo razonable como son: 1) **La complejidad del asunto;** 2) **La actividad procesal del interesado;** y, 3) **La conducta de las autoridades judiciales. En su momento lo determinó así la Corte Europea de Derechos Humanos. Todos estos elementos dispuestos por la Corte IDH.**

De otra parte, por el término integral se entiende:

“Integral es un adjetivo que permite señalar a lo que es total o global. El término procede del latín integrālis”

El concepto de Reparación integral este derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial tal como lo ha dispuesto la sentencia que debía ejecutarse para reparar el daño causado de donde nace que la reparación implica todos los beneficios de ley, lo que la jueza de ejecución no cumplió, y mucho menos le importó la interposición de la acción de incumplimiento pues el proceso les puede mostrar los yerros de la jueza que desde ahora pido sean calificados por ustedes su actuación, pues qué sentido tiene una acción prevista en la Constitución y en convenios internacionales que se franquean para reparar a los derechos humanos violentados, si la jueza lo ha tomado de forma deportiva por su parcialización, al ser la contra parte el Consejo de la Judicatura.

Finalmente, con este pequeño escrito pido señores Jueces Constitucionales al ser ustedes la Constitución viva, dispongan que se me cancele los valores que fueron inicialmente liquidados esto es la suma de TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES rubro que tiene como corte junio del 2010, la que se reliquidará hasta la fecha de cancelación en cuanto a todos los beneficios de ley, seguro social, tercera y cuarta remuneración, cesantía, interés devengados por todo el tiempo que dejé de percibir lo que por ley me corresponde, pues no se ejecutó dentro del plazo razonable, como manda la normativa prevista para estos casos.

Se vigile la conducta de la jueza de nivel y se disponga lo que corresponda dentro del ámbito disciplinario, pues el proceso les mostrará como la jueza se ha rehusado a enviar el proceso a Ustedes, y mucho menos el informe, No existe justificativo alguno para que la jueza no haya cumplido con la sentencia en un plazo razonable y de forma integral, lo que además me ha ocasionado gastos extras.

Sírvase proveer favorablemente,

Autorizada y como abogada defensora.

ATENTAMENTE.